

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00181-00
REFERENCIA: VERBAL RESCISION POR LESION ENORME
DEMANDANTE: MIGUEL ANGULO GONZALEZ
DEMANDADOS: JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, el cual se recibió por reparto de la Oficina judicial la demanda de la referencia. Sírvase resolver. Barranquilla, JUNIO 05 del 2023
SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, JUNIO (05)del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.-Sea del caso señalar que con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 2012, se le otorgó competencia a la jurisdicción de Familia, frente al tema de la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanente, conforme se encuentra regulado en el artículo 19 del C.G.P.,

Atendido a lo anterior, solo podrá tramitarse específicamente la rescisión o nulidad del trámite liquidatorio trátase de la sucesión por causa de muerte o liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, sin que sea viable acumular la nulidad o rescisión del contrato de venta de derechos herenciales, pues esta no sería competencia de la jurisdicción de familia, sino de la jurisdicción ordinaria-civil, habida cuenta que el contrato de derecho herenciales es un contrato o negocio jurídico independiente al trámite liquidatorio, aun cuando de ello se desprenda la legitimación en la causa para que el o (los) herederos inicien el trámite de la sucesión.

Bajo ese entendido, la lesión enorme en el trámite liquidatorio, se caracteriza por tener una aplicación limitada al caso específico atinentes a la sucesión o liquidación de sociedad conyugal sin que

sea dable entrar a estudiar los requisitos formales, vicios del consentimiento u de otra naturaleza de la venta de los derechos herenciales.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el actor en los hechos y pretensiones de la demanda, señala las causas que consideran dieron origen a la rescisión de la lesión enorme en la sucesión de su madre la finada MARITZA ISABEL GONZALEZ FERNANDEZ, la cual se realizó a través de la Escritura Publica No, 3160 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; no obstante en los mismos hechos pretende que también se declare la rescisión del contrato de la venta de los derechos herenciales que realizo el demandante MIGUEL ANGULO GONZALEZ, con el demandado JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ a través de la Escritura Publica ESCRITURA DE COMPRAVENTA N° 914 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, en esta venta indica que en ella no se cumplieron los requisitos formales que rodearon la misma, tales como el valor de la venta, la identificación de los bienes herenciales, la identificación del comparador y del causante, entre otros, controversia que no puede acumularse a la demanda de rescisión o lesión enorme de tramite liquidatorio, habida cuenta que esta pretensiones son de competencia de la jurisdicción civil y no de familia, así las cosas el actor debe aclarar las pretensiones de la demanda en tal sentido, así mismo debe adecuar los hechos de la demanda que pretende en este asunto, aunado al hecho que existe una falta de claridad en algunos hechos, pues se encuentran confuso.

2. En caso de que lo pretendido sea la rescisión por lesión enorme del trámite liquidatorio, debe aportarse los siguientes documentos:

a.- Registro civil de nacimiento de las partes de los extremos procesales de la litis.

3.- Debe aportar el folio de matricula inmobiliaria No. 040-209472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se encuentre legible, pues en el aportado hay anotaciones que se encuentra ilegible.

4. Debe aclarar el hecho siete de la demanda, ya que manifiesta que la señora MARIA INES ANGULO GONZALEZ, solicito un dictamen en el proceso, si bien es cierto la mencionada señora no hace parte dentro de la demanda que nos concita, se encuentra referenciada en la Escritura pública de sucesión, cuyo número se indicó en hecho anterior, para el Despacho es necesario que nos indique, si frente a estos asuntos existe o existió algún proceso en la que se hayan dirigidos las pretensiones de la demanda que hoy se ventila en esta causa judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

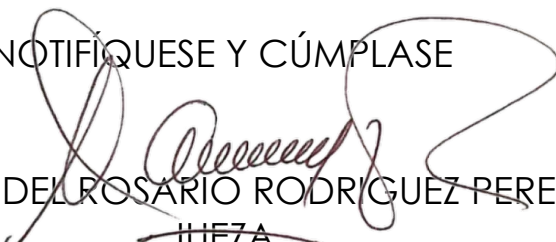
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal instaurado por MIGUEL ANGULO GONZALEZ en contra de JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA